

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
ÉDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 10 DE JUNIO DE 1871.

NÚM. 23

LEGISLACION MERCANTIL.

Letras de cambio.—Libranzas.—Excepciones y prueba en el cobro ejecutivo de efectos endosables.

La lectura del informe en derecho que el Sr. Lic. D. Juan B. Alaman pronunció en los estrados de la tercera Sala del Tribunal Superior del Distrito, defendiendo á la Srita. D^a. Josefa Sanz y Gonzalez, en el juicio ejecutivo que le promovieron los Sres. Estéban Benecke y Compañía, sobre pago de una libranza girada por el Sr. D. Antonio Vertiz personalmente, y aceptada por el mismo señor, llamándose curador de aquella señorita, que es aún menor de edad; nos ha excitado á escribir algunas reflexiones, muy generales por cierto, respecto de la desgracia que pesa sobre el Distrito federal, careciendo de un Código de comercio á la altura de las costumbres y de la ciencia, cuando en todos ó en la mayor parte de los Estados se han adoptado ó el mexicano, de 16 de Mayo de 1854, ó el español, y cuando nosotros estamos reducidos á las viejas é incompletas Ordenanzas de Bilbao que datan del año de 1737.

Ese código que en su tiempo seria bueno y apropiado á las necesidades, costumbres y usos mercantiles de la noble villa de Bilbao, hoy está muy distante de tener tan recomendables cualidades ni para esa misma noble villa, ya se atiende al incremento que el comercio ha adquirido en el presente siglo, ya á las modificaciones que las ideas y aun las preocupaciones han sufrido con la facilidad de las comunicaciones, y con el conocimiento exacto de lo que tiene lugar en

las primeras plazas mercantiles de Europa, ya á las mutaciones que aquellos usos y costumbres han tenido por la mejor aplicacion de los principios que deben regir, en el examen y decision de las cuestiones de comercio, ora se atiende á las personas dedicadas á él, ora á los contratos que forman su objeto. Y la mejor prueba de lo que venimos diciendo es que en España las Ordenanzas de Bilbao han desaparecido hace muchos años, y que lo mismo habia sucedido entre nosotros desde 1854, en que un jurisconsulto, con cuyas opiniones políticas nunca estuvimos de acuerdo, pero cuyo saber en la ciencia del derecho reconocimos y respetamos siempre, adaptó á México el Código de comercio vigente entonces en la peninsula Ibérica.

Nuestros trastornos políticos han hecho casi siempre que ciertas obras que no tocan á la cosa pública hayan sido envueltas en las vorágines revolucionarias, y que hayan desaparecido porque fueron obra del partido vencido en la lucha. Esto ha sucedido con el *Código de Comercio de México*: se le debió á una administracion conservadora; vivió un poco mas de un año; cayó al triunfar el plan de Ayutla en 1855; volvió á levantarse en 1858; por segunda vez cayó en 1861; tuvo nueva vida desde mediados de 1863, y se le hizo desaparecer en 1867, para sustituirlo con las inservibles y caducas Ordenanzas de Bilbao.

Muy distantes estamos de sostener que el código que lleva el nombre del jurisconsulto D. Teodosio Lares sea una obra completa y perfecta; ¿qué obra humana puede tener tales caracteres? Pero si creemos que es muy superior, sin comparación alguna, al Código de Bilbao, porque está á la altura del siglo en que ha sido dado, y porque se escribió teniendo por delante el español, que á su vez aprovechó la ciencia de las otras naciones, y principalmente el Código de comercio frances.—Sabemos que una comisión de abogados inteligentes, estudiosos y prácticos, está encargada de formar un proyecto de código mercantil: se nos ha asegurado que tiene muy adelantados sus trabajos, y esperamos que la obra corresponda al buen nombre de sus autores; pero ¿cuándo estará concluida? ¿Cuándo se pondrá en práctica? ¿Correrá la suerte del Código penal, que por más que se diga, y hasta ahora se ha dicho bien poco, honra al foro mexicano por la ciencia, por el asiduo estudio, por la inteligencia práctica con que se han decidido cuestiones delicadas y difficilísimas que han tenido divididos á peritos eminentes en la materia criminal?

Pero volviendo á las Ordenanzas de Bilbao, pues que ellas por desgracia son las que rigen en el Distrito federal, en la materia de letras de cambio y libranzas revelan la distancia á que se hallan de los actuales usos mercantiles. No vamos á entrar en el examen de la naturaleza de esos efectos endosables, ni á analizar los diversos contratos que en sí representan: únicamente queremos recordar que cuando para el prior y cónsules de la villa de Bilbao, las libranzas servían para varios pagos, que se suponía siempre que se hacían como al contado con tales documentos; que cuando aquellos dispusieron que si estos no tenían plazo determinado, los tenedores ocurrieran con ellos á la cobranza inmediatamente, y que de no pagárseles los devolvieran á sus dueños dentro de tres días naturales, á lo mas tarde, contados desde el de sus fechas, lo mismo que debería practicarse cuando las libranzas tenían término, ó señalado día fijo, pues que los encargados del cobro debían hacerlo en el plazo designado en ellas, ó devolverlas, pena de que de retenerlas mas de tres días, perdieran el recurso contra el dador; ¹ hoy esos documentos, llamados por alguno con

el nombre despreciativo de *tiras de papel*, porque no pudo comprender su importancia, representan el resultado de diversos contratos, afectan la misma forma de las letras de cambio que á su vez tienen tambien diversos orígenes, y solo existe entre unos y otras la diferencia de que las segundas se giran de una plaza á otra, y los primeros tienen su cumplimiento en el mismo lugar en que fueron emitidos. Pero en ambos hay tres entidades, la del girador, la del aceptante, la del tenedor; en ambos el giro se hace á término ó á día prefijado; ambos se transfieren á terceras personas por los endosos ó cesiones sucesivas; ambos se protestan; de ambos nacen las mismas acciones; ambos se hacen efectivos de igual manera.—Las libranzas de 1871 en México, y en todas las partes del mundo civilizado, ¿son las libranzas de 1737?—Y adonde rigen las Ordenanzas de Bilbao, como sucede en el Distrito federal, ¿á qué disposiciones se sujetan las libranzas actuales?—Si no se ocurre al capítulo 13 que se ocupa de las letras de cambio, no sabemos qué se pudiera hacer con ellas.—Y sin embargo, solo la necesidad y la práctica de los tribunales han venido á llenar semejante hueco, que es hoy una laguna de muy grandes proporciones, conocida la manera como se concluyen muchísimas transacciones mercantiles: necesidad que no existía con el Código de comercio, que sujetó á la misma legislación las letras, las libranzas, vales y pagarés, ¹ con solo la diferencia de que designó un término mucho mas corto para la prescripción de las acciones contra los endosantes y el librador que pruebe que tenía hecha la provision de fondos en poder del aceptante. ²

Hay, sin embargo, consignado un principio en ese viejo código, que no hemos visto en ningun otro, y que revela que sus autores conocieron bien la naturaleza, objeto y tendencias de los efectos mercantiles endosables, y quisieron darles una importancia y una respetabilidad tal, que ocupasen un lugar preferente al numerario, obteniendo principalmente entre los comerciantes un respeto sagrado á las firmas que ponían en una letra, en una libranza ó en un pagaré, y conservando así vivas la probidad y honradez en las convenciones y la exactitud en

¹ Arts. 448 y 449 del Cód. de Com. de México de 1854.

² Art. 450 del mismo Código.

¹ Arts. 7 y 8, cap. 14 de las Ord. de B.

los pagos. El legislador, al adoptar tal principio verdaderamente singular, al introducir un cambio radical y profundo en los procedimientos judiciales mercantiles, por lo que conviene á la buena fe del comercio, la eficacia y puntualidad con que deben hacerse los pagos de las letras de cambio, llevó por mira que estos, así como los pagarés, se recibieran en el comercio como dinero, porque comprendió que el crédito solo podría sostenerse y desarrollarse si se conservaba inflexible ese respeto religioso á los compromisos representados por los efectos endosables, y si el que al tenerlos en su caja consideraba con perfecta seguridad que tenia el numerario representado por ellos.

Siempre que una convencion privada deja de cumplirse por algunos de los que han tomado parte en ella; siempre que una obligacion se infringe en el modo ó en los términos de llevarla á ejecucion, la accion relativa se pone en ejercicio, mediante el debate juridico, para obtener el auxilio de la fuerza pública, y alcanzar con él los efectos que debieran producir la buena fe y el respeto á los pactos acordados con la salvaguardia de la ley. Pero muy frecuentemente la resistencia, las dificultades que se oponen al cumplimiento de un contrato, ó á hacer efectiva la obligacion, están apoyadas en la ley misma, porque á su vez el reclamante no ha cumplido con los deberes que le incumbian, ó de alguna manera ha consentido en la modificacion ó en la caducidad de sus derechos. De aquí la necesidad de los juicios; de aquí la exposicion del derecho vulnerado y su demostracion, ora con la justificacion de los hechos de que se deriva, ora con la alegacion de las leyes y de los principios en que se apoya; de aquí la audiencia al demandado, bien para que confiese de liso en llano su obligacion, bien para que la repela ejercitando las defensas que crea que pueden favorecerle, trayendo tambien en su auxilio la prueba de sus aseveraciones y las disposiciones legislativas que invaliden ó destruyan por completo la accion que se ha querido ejercitar en su contra; de aquí, en fin, el ejercicio del criterio judicial, para apreciar el pró y el contra de la cuestion, para calificar esos hechos, esas justificaciones, esas demostraciones jurídicas, para decidir en un fallo por parte de quién están la justicia y el buen derecho. Las formas, el modo, la tramitacion del negocio cambian indudablemente, ya porque se atiende á su cuantía,

ya porque se tenga presente la naturaleza de la accion que se deduce, ya porque se considere la necesidad de conservar la tranquilidad y la paz entre los particulares, ya porque se vea el respeto que merecen las obligaciones comprobadas por uno de los medios que las leyes han declarado bastantes para excitar la conviccion judicial. Los juicios verbales y escritos en materia civil; los ordinarios, los sumarios y los sumarísimos; los ejecutivos que se reputan sumarios, por unos, y que no merecen ni el nombre de juicios para otros; todos esos medios de debate tienen su lugar, segun los diversos aspectos que el legislador ha buscado en las acciones ó derechos controvertidos; pero en todos ellos se han reputado siempre esenciales la audiencia, la admision de las pruebas y la sentencia que forman las partes bien marcadas del juicio; y se dice que se han infringido los preceptos mas rudimentales de la sana sustanciacion, que se ha dictado un fallo nulo, que se ha cometido un atentado, cuando no se ha permitido la defensa, que es una garantia preciosa del hombre.

Pues á pesar de esos preceptos, los autores de las Ordenanzas de Bilbao introdujeron uno nuevo, que miéntras se cumplió dió á las letras de cambio, á las libranzas y á los pagarés todo el valor, toda la importancia que necesitan y se merecen como representantes del numerario. Presentado uno de esos documentos de plazo cumplido y protestado, con todas las formas exteriores que les caracterizan y que se hallan enumeradas en las Ordenanzas, el tribunal requiere de pago al aceptante, girador ó endosantes, pues que todos están obligados *in solidum*, y si no hace honor á su firma el demandado, se le embarga, se le apremia, se le estrecha á hacer efectiva su responsabilidad de la manera mas breve y expedita posible, con los cambios, comision y gastos; no se le oye excepcion ni defensa alguna por legitima que parezca; y hasta despues de hacerse el pago, es cuando se abre el juicio respectivo, para que en él se debatan los motivos que pueden alegarse por el ejecutado para liberarse de la obligacion. Hé aquí literalmente las disposiciones relativas.

“Art. 21. El librador o endosantes á quien se recurriere por el tenedor con letras y protestos, deberán pagar su importe con los cambios, recambios, ó intereses, comision y gastos, breve y sumariamente; y en

defecto se les haya de apremiar por la vía ejecutiva, sin admitirles excepcion que quieran oponer, de no tener provision, de que se hallan con reconvention, compensacion, ni otra alguna; ni pretexto que quieran dar, por legítimo que sea, pues todo se les ha de reservar si lo alegaren para otro juicio; por lo que conviene á la buena fe del comercio, la eficacia y puntualidad con que deben hacerse las pagas de las letras de cambios.”

“Art. 37. Los que aceptaren en cualquiera de las formas arriba referidas, han de quedar constituidos y obligados á la paga del importe de las letras, con los intereses, cambios, recambios, comision, costas y gastos que se causaren, sin que les excuse de esto el haber faltado á su crédito el librador, ni el alegar que aceptaron en confianza, sin tener provision para ello, ni otra alguna excepcion, y no le ha de quedar tampoco recurso contra endosantes, ni otro alguno, mas que el librador si lo hizo de su cuenta ó contra la persona por cuya orden ó cuenta la aceptó; y para la cobranza de todo se ha de proceder contra dichos aceptantes en la forma que va prevenida al número 21 de este capítulo.”

¿Puede desearse un texto mas claro cuya observancia vino á reiterarse por la pragmática de 2 de Junio de 1782, explicada por la declaracion de 6 de Noviembre de 1802? ¹ ¿Puede dudarse de que al aceptante, y en su caso al librador ó á los endosantes, se les debe obligar sin misericordia á que paguen *por legítimo que sea el pretexto que quieran dar* para no hacerlo? ¿Puede dudarse de que ese pretexto, cualquiera excepcion que quieran poner, toda defensa de que pretendan echar mano, se les ha de reservar para otro juicio, que es propiamente en el que van á debatirse las opuestas pretensiones del tenedor de la letra ó del pagaré, que se hizo efectiva ante todo, y de la persona de quien exigió su solucion? ¿Y seria fundada la objecion que se hiciera contra los preceptos de las Ordenanzas, suponiendo que su sistema se opone á las leyes divinas y humanas, porque el demandado es condenado sin ser oído?—Analicemos tal objecion.

Desde luego asentaremos que aunque fuese cierta, si las Ordenanzas han prescrito tal forma de proceder, hay que sujetarse á ella, por injusta que parezca, porque eso es lo que

importa la fuerza del precepto de la ley; pero si reflexionamos un poco, encontramos que el respeto por la audiencia previa se llevaria á la exageracion, exponiéndose á hacer nugatorio frecuentemente el otro respeto, igualmente digno de consideracion, á lo que representa el efecto endosable y á su importancia y eficacia en las transacciones mercantiles.—Verdad es que si al obligado en la letra se le estrechase irremisiblemente á hacer el pago, sin permitirle defensa alguna, y á pesar de que tuviera excepciones tales que le libertasen de toda responsabilidad, se cometeria una iniquidad, porque se violarian todas las garantías; pero como lo que pasa es enteramente diverso; como en interes de la exactitud, de la buena fe, del crédito mercantil bien entendido, lo único que el legislador ha exigido y que se practica, es que se aplace el exámen de tales defensas para despues de que el demandado ha hecho honor á su firma, teniéndose entonces una discusion amplia, recibiendo las pruebas que se quieran rendir, dictándose una formal sentencia y quedando abierta la puerta á los recursos que son la salvaguardia de todo buen derecho, la queja no tiene fundamento sólido.

En el juicio ejecutivo comun, en el que se busca tambien la brevedad, si el deudor tiene excepciones que no puede justificar dentro del término del encargado, se le reservan para el juicio ordinario, es condenado al pago y lo efectúa, previa la fianza que asegura el éxito de la nueva, que es la única, contienda con el acreedor, y á nadie le ha ocurrido censurar la ley que autoriza la sentencia de remate, en ese caso, sin la defensa del condenado. Pues del mismo modo, si la letra de cambio, la libranza ó el pagaré tienen las formas exteriores que las Ordenanzas exigen para que se les repunte regulares y bien emitidos, y si vienen acompañados del protesto respectivo, el tribunal bajo su sola responsabilidad califica la legalidad de esos documentos y requiere al deudor para el pago: éste confiesa lisa y llanamente su responsabilidad; ¿pero se excusa con la falta de fondos para cumplir su compromiso?—En tal caso se le embarga, se procede incontinenti al avalúo y enajenacion de los objetos que han sido asegurados, y se hace el pago de la suerte principal, réditos, cuenta de resaca, gastos y costas.—¿El deudor, al practicarse el requerimiento, anuncia que tiene excepciones que oponer á la

¹ L. 8, tit. 3, l. 9 de la Nov. Rec.

accion que se deduce en su contra?—Entonces se procede de la misma manera; pero se le reservan sus defensas para el juicio ordinario, y se efectúa el pago, garantizando el tenedor del efecto endosable la devolución de lo que recibe, si en lo sucesivo fuere vencido.—¿Qué tiene esto de inmoral ni de atentatorio?

Mejor sería, puede decirse, que se oyese primero, aunque sumaria y brevemente, al deudor, para no causarle el mal de exigirle un desembolso á que no estuviera obligado; pero nosotros á nuestra vez decimos, que lo mejor sería que todos cumplieran con sus compromisos; y ya que por desgracia eso no es posible, lo mejor es, dar toda especie de garantías al comercio de buena fe en contra de deudores maliciosos, enemigos de pagar lo que deben, ó de deudores imposibilitados de hacer frente á sus responsabilidades: lo mejor es, cerrar la puerta á los retardos y á las chicanas que se ponen en ejercicio para lograrlos, en perjuicio de los mercaderes que han fiado en la honradez y exactitud de sus deudores; y por eso lo mejor es la prescrip-

cion de las Ordenanzas.—Podrá en alguna ocasion rara exigirse un pago indebido; pero independientemente de que será un pago momentáneo, y de que será reintegrado ó indemnizado el que lo hizo, lo cierto es que eso formará una excepcion que el legislador no puede ni debe tomar en cuenta, siendo comunes los casos de que los deudores lo son realmente, y de que no quieren ó no pueden saldar sus compromisos.—Sepan que sin misericordia se les obligará á pagar una letra ó un pagaré antes de litigar, y se restablecerá la formalidad y la exactitud mercantiles, renacerá el respeto á aquellos documentos y muchísimos pleitos morirán en su cuna.

De desear es, y mucho, que los inteligentes juriconsultos que se ocupan de redactar el Proyecto de Código de Comercio del Distrito y del Territorio de la Baja-California, reproduzcan en él los artículos 21 y 37 del capítulo 13 de las Ordenanzas de Bilbao.—El comercio les deberá un voto de gracias.

M. SILICEO.

JURISPRUDENCIA

Homicidio con premeditacion y alevosía.—Sentencia de 1ª instancia en la causa formada al general D. Benigno Canto.

Durango, Mayo 10 de 1871.

(CONCLUYE.)

9ª Que Canto ha confesado lo siguiente:

1º La manifestacion que hizo en la casa de Don Angel Juambelz, con motivo de la llegada del General Patoni, y de que se ha hablado en el considerando núm. 3.

2º Haber mandado á la una de la mañana á D. Angel Sedano, á la casa del Gefe Político, á indagar por el alojamiento del General Patoni, y por las entradas y salidas que la casa tuviera.

3º Haber mandado violentar los procedi-

mientos de Galindo, con Perez, Llanos y Ornelas, como á las dos de la mañana, y por lo mismo antes de que sacaran al General Patoni de su alojamiento, lo que sucedió como se ha dicho á las tres.

4º Haber ordenado al Gefe de dia, no interrumpiera los movimientos de la fuerza que traía Galindo, á la hora que dice le comunicó la muerte de Patoni Sedano, lo cual asegura éste fué á las tres y media de la mañana, es decir, una hora antes del asesinato, y cuando se iba á practicar; en consecuencia, con fijeza que tenia conocimiento de que se iba á dar muerte el General Potoni, y que léjos de impedirlo, dispuso su ejecucion.

10º Que estas confesiones, hechas en su declaracion, de fojas 1ª á 15, vuelta, cuaderno 2º, reconocida como verdadera en su confesion con

cargos, no acreditando el reo, como no ha acreditado la adición que les hace, ni siendo posible que la acredite por su notoria falsedad, importan la confesión del delito de que se le ha hecho cargo.

11º Y por último, que habiendo sucedido el asesinato de la manera que aconteció, ni aun era posible que Galindo hubiera obrado sin las órdenes del general en jefe, que lo era Canto, por las razones siguientes:

1ª Porque estando la primera brigada en campaña, como estaba, no podía haber sacado fuerza alguna de los cuarteles, ni aun del jefe de día, á cuya disposición están generalmente las guardias, sin orden de Canto, según lo previene la ordenanza del ejército, en el artículo 1º del tratado y título citados.

2ª Porque, ni aun puede suponerse, que por un abuso, y por la influencia que tenía Galindo sobre su cuerpo, sacara á los soldados que del 3º sacó para el fusilamiento, pues en tal caso se habría ocultado para no ser impedido en sus operaciones; y de ninguna manera habría ido, como consta que fué con la fuerza hasta palacio, donde había una respetable guardia de veinticinco hombres, y á la cual se entregaba entrando, como entró, al alojamiento de Canto.

3ª Porque, aunque hubiera podido cometer tal abuso en su cuerpo, no era posible que lo hubiera cometido en un cuerpo extraño, sacando los cuatro soldados del 2º que lo acompañaron y guardaron las salidas de la espalda del meson, los que solo pudieron serle entregados por orden del general.

4ª Porque obrando sin las órdenes de Canto, no habrían acompañado á Galindo los ayudantes de campo Ornelas y Llanos, que según el reo nada sabía, como consta probado que lo acompañaron á sacar la fuerza de sus cuarteles, y á Patoni de su alojamiento.

5ª Porque es absolutamente increíble, que Galindo en tal caso se hubiera atrevido á concurrir al alojamiento de su general después de la ejecución, y á darle parte de lo que había hecho, porque se habría puesto á merced de su superior, que lo habría entregado inmediatamente á la justicia, sin duda ni temor alguno; pues el que manifiesta Canto es infundado y del todo falso, supuesto que cualquiera que sea el influjo que se suponga que Galindo tenía sobre su cuerpo, nada podría aquel temer cuando tenía al reo solo, sin poder ejercer su influjo, sin apoyo de ninguna naturaleza, y sujeto á una guardia extraña cual la que había en palacio.

6º Y por último; porque aun suponiendo cierto tal temor, no es creíble que cuando todos los jefes y oficiales de las brigadas uni-

das, que concurren á la junta que celebró el General Canto, con motivo de las quejas, inculpaciones y reclamos, que por conducto del General Guerra le manifestaban, por el tratamiento que de asesinos les daban los habitantes de esta ciudad, exigiéndole que los vindicara, siendo Galindo uno de los quejosos, y de los que componían la junta; no se atreviera Canto á entregarlo á la justicia, ni á indicarlo siquiera como reo, sino hasta después que lo había privado de la existencia la mano de un asesino, pagado, según dicen los testigos auctóricos Jesús Murillo (fs. 183, cuaderno 1º), y José María Arellano (fs. 22 de la causa contra Trinidad Miranda) por el mismo Canto.

12. Teniendo presente: que según lo expuesto en el considerando 2º, tres testigos idóneos, contestes y que deponen de ciencia cierta, declaran que D. Benigno Canto dispuso la muerte del General Patoni, valiéndose de la fuerza que tenía á su mando, y apoyándose en supuestas órdenes del Supremo Gobierno.

13º Que á más de esta prueba, se ven en los considerandos 3º y siguientes, muchísimos hechos y circunstancias plenamente acreditados, que producen multitud de indicios graves, ingentes, vehementísimos, independientes unos de otros, conexos entre sí y que tienden á probar que Canto, en efecto, mandó dar muerte de la manera referida á Patoni; los cuales por lo mismo forman sobre el particular una prueba tan concluyente y perfecta, que no deja lugar á duda, según Filangieri, Farinaccio, Antonio Gómez y el cardenal de Luca, citados por el defensor en los números 86 y 104 de su alegato: prueba que es bastante para imponer la pena ordinaria del delito, como enseñan el Febrero Mexicano, de D. Antonio de la Pascua, tom. 7º, tít. 14, cap. 2º, núm. 27; y Escribano en el Diccionario de jurisprudencia anotado por el Dr. Guim, artículo «Indicio;» y que en fin, tiene tanta claridad cuanta requieren las leyes 12, tít. 14, Part. 3ª, y 36 tít. 1º, Part. 7ª, para aplicar al culpable el castigo que señalan las leyes 2ª, tít. 8º, Part. 7ª, y 2ª y 3ª lib. 12, tít. 21 de la Novísima Recopilación;

14º Que de las mismas pruebas referidas se viene en conocimiento, de que el referido Canto cometió el crimen con toda premeditación y alevosía en el peso de la noche, dando muerte á un hombre de distinguidos servicios á la patria, que fatigado por el camino que había hecho, y confiado en las garantías que las leyes le otorgaban, se había entregado sin temor alguno al descanso; después de haberlo tratado de una manera bárbara y cruel, y sin concederle los auxilios que se prestan aun al mayor criminal:

Que tan espantoso delito ha llamado con

justicia la atención del Estado y de toda la república, y es digno del mayor castigo, tanto por las gravísimas circunstancias que lo califican, como porque con él se ha deshonrado al ejército de la nación y al gobierno general, así en el interior como en el extranjero.

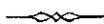
Visto las pruebas y alegato que produjo el ciudadano defensor:

Que al expresado general D. Benigno Canto, le resulta el cargo y responsabilidad de autor de homicidio premeditado y alevoso, según la fracción 4ª del art. 1º de la ley general de 5 de Enero de 1857:

Que aunque la responsabilidad civil está conexa con la criminal, y debe exigirse de oficio para resarcir á la viuda é hijos del occiso, de alguna manera, los gravísimos perjuicios que le causaron (art. 16 de la ley general ántes citada), ésta no puede llevarse á efecto, por no conocerse al reo bienes en que ejecutarse:

Que la misma ley, en su art. 29 impone al culpable de tal delito, la pena de muerte que le imponían también las leyes de Partida y recopiladas, últimamente citadas;

Y por último, que la constitucion general de la república, tratando de abolir la misma pena en su artículo 23, no quiso que dejara de aplicarse al homicida con alevosía, premeditacion y ventaja; *fallo*: que debia de condenar, y en efecto condeno, al reo general D. Benigno Canto, á sufrir la pena de muerte. Por este auto definitivamente juzgando, así lo proveyó, mandó y firmó el ciudadano juez primero del ramo criminal, por ante mí, de que certifico.—Firmado.—*Pedro J. Barraza.*—*Pedro Valenzuela.*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Interpretacion de los artículos 38 y 39 de la ley de procedimientos.—Pueden desglosarse los documentos que obran en autos pendientes, quedando copia certificada de ellos.—Cuando haya motivo para temer que su entrega pueda dar lugar á algun abuso, deben anotarse al devolverlos.

En los autos seguidos por D. J. R. contra el Lic. D. J. M. de la P., albacea de D. V. V. sobre pesos, los cuales están pendientes de resolución en lo principal, ante la 2ª Sala del Tribunal Superior, se promovió un incidente por Dª S. V. pidiendo el desglose de una escritura corriente en autos, del modo que sigue:

Esta señora, en su escrito de 24 de Febrero del presente año, manifestó que hacia algunos años fueron embargadas al Lic. P. unas casas,

que tenia en San Cosme, y que estando hipotecadas á favor de la que habla por la cantidad de catorce mil pesos, cuyo pago debia hacerse en dos plazos y uno de ellos estaba cumplido, interpuso tercería de preferencia: que la cantidad que en esa vez se le debia pagar, estaba satisfecha en parte, pero que el testimonio de la escritura, á cuya virtud se interpuso la tercería, quedó agregado á los autos; y como estaba con posterioridad cumplido el segundo plazo, sin haberse pagado su importe ni los réditos, ocurría á la Sala pidiendo se desglosara dicha escritura y se le entregara para hacer valer sus derechos, así por las razones expuestas, como por haber llegado á su noticia que el Lic. P. habia enajenado las fincas obligadas.

La Sala mandó que con citacion se desglosara la escritura como se pedia, quedando copia certificada en el cuaderno respectivo.

Notificado este auto á la parte del Lic. P., se opuso por medio de escrito, fecha 9 de Marzo, al desglose de que se trata, pidiendo revocacion por contrario imperio, del auto que lo previno. Expone esta parte en su escrito: 1º que en el juicio principal de que se ha hecho referencia al principio, seguido por R. contra P., salió por tercería Don. J. G., como marido y conjunta persona de Dª S. V., persiguiendo la casa núm. 36 de la Ribera de San Cosme que fué embargada por R., y haciendo extensivo este embargo á la casa núm. 35, contigua, también de la propiedad de P., se hizo agravio á éste por haberse ampliado la ejecucion: 2º Que hecho pago con la casa núm. 36 al tercer opositor, á quien el juez le otorgó en seguida la correspondiente escritura de remate y adjudicacion, se olvidó cancelar ó tildar en la parte que quedaba ya pagada la escritura con que gestionó G., así como mandar notificar al inquilino de la casa núm. 35 que quedaba levantado el embargo, que se habia hecho extensivo á ella á pedimento del tercer opositor, con lo que también se le inferia agravio por ser ilegal: 3º Que prevalido G. de las omisiones del juez y de que los autos se habian elevado al Superior, se atrevió á suponer en el juzgado que desempeñaba el Lic. Poulet, que seguia un juicio contra la testamentaria de Dª C. V., cuyos autos estaban extraviados; y protestando presentarlos luego que pareciesen, recabó una providencia precautoria para que el inquilino de la casa núm. 35 no la entregase, cuando terminado el arrendamiento le exigió el Sr. P. la desocupacion y devolucion, é hizo que su depositario, que lo habia sido solo de las rentas durante la tercería, se prestase á recibirla, no obstante que hacia dos años habia fenecido su encargo: que ese depositario arrendó por sí y ante sí la casa como le pareció, dejando des-

truir su huerta y macheros, y permitiendo poner juego de bolos y tiro de pistola: que habiendo desaparecido dicho depositario, G., por su mujer, siguió posesionado de la casa, siendo de advertir que á pesar de no haberse declarado subsistente aquella providencia precautoria por el juez Poulet que la dictó, no ha podido conseguir que se le devuelva, permaneciendo la casa en poder de G. ó de D^a S.: 4^o Que hace ya cuatro años que se le tiene depojado de la referida casa núm. 35 por el Sr. G., tercer opositor; y no obstante habersele pagado su crédito, se ha estado aplicando por sí y ante sí, todas las rentas, sin ocuparse de las reparaciones de la finca, que sabe se encuentra en ruina: 5^o y último, que en virtud de los artículos 38 y 39 de la ley de procedimientos, los documentos que se acompañan á una demanda deben permanecer en autos hasta su terminación, y que los interesados deben pedir, si quieren tenerlos, ó bien copia legalizada, ó bien certificado de ellos. Concluye pidiendo la revocación por contrario imperio del auto proveído á escrito de D^a S. V.

Hecha abstracción de algunos de los puntos que envuelve este escrito, la parte de la Sra. V. contestó, á virtud de un auto que mandó se le entregara por tres días el expediente: que si bien es cierto que el artículo 38 de la ley vigente de procedimientos establece que, cuando el actor funde su demanda en documentos, ó el demandado sus excepciones, esos documentos deban presentarse originales, y el siguiente 39, ordena que tanto el actor como el demandado, al presentar sus documentos ó en cualquier período del juicio, puedan pedir que se les libre á su costa, ó bien certificado de ellos ó bien copia legalizada, como lo crean mas conducente; tambien lo es, que nada dicen respecto á lo asentado por el Sr. P., de que los documentos presentados en autos permanezcan en ellos hasta su terminación: que no es posible creer que tal inteligencia se pueda dar á la ley, porque seria absurdo suponer que un documento como el de que se trata, y que no solo es útil sino necesario en diferentes fechas y para proceder en diferentes juicios, se enervase por no haberse terminado el primero en que se acompañó. Concluye pidiendo la Sra. V. que se lleve adelante lo mandado en auto de 3 de Marzo, y se condene en las costas del incidente á la parte de P. por su notoria temeridad.

Previa citación pronunció la Sala el fallo siguiente:

México, Mayo 2 de 1871.

Vistos en artículo. Considerando: que los artículos 38 y 39 de la ley de 4 de Mayo de 1857

no prohiben el desglose de documentos que obran en autos pendientes, cuando se toma la precaución de que queden copias certificadas de aquellos, lo cual es bastante para calificar si fundan ó no las acciones ó excepciones deducidas en su virtud; y atento además á que el abuso que la parte del Lic. P. teme cometa la Sra. V., entregándosele simple y sencillamente la escritura, queda prevenido con que ésta se anote por la secretaría, expresando el juicio que se ha seguido, el estado que guarda, qué cantidad se ha demandado en la tercería, y cuál se ha pagado. Por unanimidad se declara: que se lleve adelante lo mandado en auto de 3 de Marzo del presente año, con solo la modificación de que se anote la escritura por la secretaría en los términos indicados. Hágase saber, y devuélvase á la parte de la V., la escritura que para instrucción y pidiendo su devolución, presentó con su escrito de 15 de Abril próximo pasado.

Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2^a Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquín Antonio Ramos.*—*Agustín G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

PRIMERA SALA.

Recurso de nulidad.—Los Tribunales superiores son competentes para conocer de negocios, cuyo interés exceda de quinientos pesos.—A los mismos tribunales toca fijar, en caso de duda, cuál es el interés ó importancia del negocio que se disputa.—Siempre que su decisión sobre esto sea irrevocable, debe subsistir aunque sea errónea.—El fallo en que el superior decide sobre la calificación del grado es irrevocable aún por vía de nulidad.

México, Febrero 20 de 1871.

Visto este recurso de nulidad, interpuesto por parte de los Sres. C. y C^a, de la sentencia que en 30 de Agosto último pronunció la segunda Sala de este Superior Tribunal, en los autos que D^a M. J. G. de V. sigue contra los expresados señores sobre cumplimiento de contrato; lo pedido por el C. Fiscal; lo expuesto al tiempo de la vista por el C. Lic. Rafael Gomez, representante de los señores C. y C^a, y por el Lic. Don Miguel Chavez, patrono de la Sra. G.; con lo demás que se tuvo presente y ver convino. Considerando: que los tribunales de alzada son competentes para conocer en apelación, de los negocios en que se versa un interés mayor de quinientos pesos, con arreglo á las leyes: que si bien es verdad que el

art. 69 de la ley de 4 de Mayo de 1857, expresamente dispone que en los negocios de menor cuantía, la primera sentencia causará ejecutoria, y del contesto de ese artículo se infiere natural y forzosamente, que los mismos Tribunales superiores son incompetentes para conocer en segunda instancia en esa clase de negocios; es tambien una verdad incontrovertible, que en los casos en que el interes del negocio es un punto dudoso ó controvertido por las partes, á los tribunales toca y corresponde resolver esas dudas ó controversias, y fijar por medio de sus decisiones la cuantía del interes que se disputa: que siempre que la decision sobre este punto es irrevocable conforme á las leyes, queda establecida de una manera igualmente irrevocable la cuantía del negocio, sean cuales fueren los errores en que los tribunales hubieren incurrido, al hacer la apreciacion de los hechos alegados por las partes para fijar la estimacion del negocio: que en el caso, el auto de fecha 11 de Junio de 1870, en que la segunda Sala calificó el recurso, por el mismo hecho de haber declarado admisible la apelacion, resolvió que el negocio era de mayor cuantía de quinientos pesos: que este auto es irrevocable con arreglo al art. 6 de la ley de 18 de Marzo de 1840, y no puede alterarse ni modificarse directa ni indirectamente por esta 1ª Sala; y en consecuencia, la 2ª Sala quedó expedita y fué competente para conocer, bajo su responsabilidad, en segunda instancia en este negocio. Considerando, por otra parte: que el error que se alega como manifiesto para fundar, con arreglo á la ley 4ª, tít. 6, Part. 3ª, la nulidad del auto de 11 de Junio de 1870 en que la Sala declaró admisible la apelacion, no existe; pues en el cálculo numérico, no hay error ninguno, y por el contrario es bien exacto y arreglado á las bases y hechos, que tomó en consideracion para resolver sobre la cuantía del negocio: se declara válida la sentencia que en 30 de Agosto último, pronunció la 2ª Sala de este Superior Tribunal, determinando que el contrato celebrado por el Lic. Don P. P. y Don F. C. y Cª es válido, y está C. obligado á cumplir con las obligaciones que él contrajo. Cada parte pagará sus costas y las comunes por mitad. Hágase saber, y con testimonio de este auto devuélvase los de la materia á la 2ª Sala para los efectos legales, archivándose á su vez este toca.

Así por unanimidad lo proveyeron los ciudadanos Presidente y Magistrados que forman la Primera Sala de este Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron.—*Manuel Posada.*—*Pablo M. Rivera.*—*Eduardo F. de Arteaga.*—*José M. Herrera y Zavala.*—*José M. Guerrero.*—*Cirio P. de Tagle*, secretario.

TOM. I.

JUZGADO 5º DE LO CRIMINAL.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

SEGUNDA SALA.

¿En causas criminales se debe interrogar á los jurados sobre la reincidencia de los reos?

VEREDICTO DEL JURADO.

1ª Es culpable Antonio Mercado de la tentativa de robo que tuvo lugar en esta ciudad, la noche del 22 al 23 de Agosto del año próximo pasado de 1870, en la calle del Hospicio de San Nicolas núm. 24?

Sí, por unanimidad.

2ª Es culpable Pedro Ortega ó Cárlos García, de haber concurrido á la tentativa de robo, en la fecha y lugar que se expresa en la pregunta anterior?

Sí, por unanimidad.

3ª Es culpable Luis Vallejo ó Caralampio Ortiz, de haber concurrido igualmente á la tentativa de robo, de que se habla en la primera pregunta?

Sí, por unanimidad.

4ª Dejó de verificarse el robo por causas independientes de la voluntad de los acusados?

Sí, por unanimidad.

5ª Se pretendia verificar el robo por medio de horadacion?

Sí, por unanimidad.

6ª Estaban reunidos para perpetrar el robo más de tres malhechores?

Sí, por nueve votos.

7ª Consta que Luis Vallejo ó Caralampio Ortiz, ha cometido otros dos delitos de esta misma naturaleza?

—A la 7ª No, por unanimidad.

FALLO DEL JUEZ.

México, Abril 26 de 1871.

Vista esta causa instruida de oficio contra Antonio Mercado, natural de Morelia, casado, de treinta años, carpintero, sin trabajo y sin habitacion en esta ciudad á tiempo de su aprehension; contra Cárlos García ó Pedro Ortega, natural de México, soltero, de treinta y cinco años, carpintero, con morada en el Cuadrante de Santa Cruz y Soledad, número 1, cuarto número 3; y contra Luis Vallejo ó Valentin ó Caralampio Ortiz, natural de Toluca, viudo de cincuenta y cuatro años, tejedor, sin trabajo y sin habitacion en esta ciudad; por

el delito de tentativa de robo. Visto el veredicto del jurado que los declaró culpables, con las circunstancias agravantes de haberse pretendido cometer el robo con horadacion y en cuadrilla; teniendo presente lo que previenen los artículos 47, fraccion 3ª, y 41, fraccion 2ª de la ley de 5 de Enero de 1857, fallo: que debia de condenar y condeno á los referidos Antonio Mercado, Pedro Ortega ó Cárlos García, y Luis Vallejo, Valentin ó Caralampio Ortiz, á la pena de diez años de presidio en el lugar que designe el Supremo Gobierno, contados desde el 26 de Agosto del año próximo pasado, dia de su formal prision. Hágase saber y remítase esta causa á la segunda sala del superior Tribunal de Justicia para su revision. Así juzgando definitivamente lo mandó y firmó el ciudadano juez 5º del ramo criminal. Doy fé.—*José María Castellanos.*—*V. Canalizo*, secretario.

Los reos apelaron de este auto, notificado que les fué, y remitida la causa al Superior, se pronunció la sentencia que sigue:

México, Mayo 12 de 1871.

Vista esta causa, instruida por el ciudadano juez 5º del ramo de lo criminal, contra Antonio Mercado, Pedro Ortega ó Cárlos García (á) el Encuerado ó el Güilote, y Luis Vallejo ó Caralampio Ortiz, por el robo intentado verificar en la calle del Hospicio de San Nicolás número 24, la noche del 22 al 23 de agosto de 1870. Vistos: el veredicto del jurado que calificó los hechos el 25 de Abril último, y la sentencia del juez que condenó á los encausados á la pena de diez años de presidio en el lugar que designe el Supremo Gobierno, y contados desde el dia 26 de Agosto de 1870, de cuya sentencia apelaron los reos; atentos los apuntes presentados por el ciudadano fiscal 1º en esta instancia, y lo expuesto por el Lic. D. Manuel Dufó, defensor de Pedro Ortega. Considerando: que el jurado declaró culpables á Antonio Mercado, Pedro Ortega ó Cárlos García, y Luis Vallejo ó Caralampio Ortiz, del conato de robo de la casa número 24 del Hospicio de San Nicolas, perpetrado este conato la noche del 22 al 23 de Agosto próximo pasado; con las circunstancias de haberse dejado de verificar el robo por causas independientes de la voluntad de los acusados, quienes pretendieron verificarlo por medio de horadacion y reunidos mas de tres malhechores, sin que conste que Vallejo ú Ortiz haya cometido otros dos delitos de esta naturaleza, por lo que la sentencia del juez es arreglada á derecho. Por unanimidad y con fundamento de los artículos 41, fraccion 2ª, y 46 de la ley de 5 de Enero de 1857: se confirma la sentencia del juez

que condenó á Antonio Mercado, á Pedro Ortega ó Cárlos García, y á Luis Vallejo, Valentin ó Caralampio Ortiz á la pena de diez años de presidio, los que extinguirán en el lugar que designe el Supremo Gobierno, contados desde el dia en que se decretó su formal prision. Hágase saber, y con copia de este auto, vuelva la causa al juzgado de su origen para su ejecucion y archivo; diciéndose al juez que, en concepto de la sala, no debió sujetar al jurado la pregunta 7ª del veredicto, sobre si Luis Vallejo ó Caralampio Ortiz cometió otros dos delitos de esta misma naturaleza; porque esta circunstancia no es de las que acompañan á los delitos, que son las únicas que deben sujetarse al jurado, como lo expresan los artículos 26 y 27 de la ley de 15 de Junio de 1869, de los que en el primero se dice que la primera pregunta se hará sobre la culpabilidad del hecho, y la segunda y posteriores sobre si en el mismo hecho ha intervenido tal circunstancia agravante, etc.; y la reincidencia no es circunstancia que interviene en los hechos, aunque se deba tener presente en la sentencia para agravar la pena, al aplicar la cual, debe tenerse en consideracion, cuando aparezca que por la verdad irrevocable de un jurado ó la ejecutoria respectiva, hayan declarado al procesado reo de los mismos delitos en otras causas que se le hubiesen instruido. Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la segunda Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquin Antonio Ramos.*—*Agustin G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

JUZGADO 1º DE LO CRIMINAL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Sobreseimiento.—En los delitos públicos debe procederse de oficio, y no ha lugar á sobreseer, aunque se desista el acusador. Comete falsedad el que fraudulentamente se muda el nombre ó apellido en un instrumento que otorga, para que aparezca otorgado por otra persona.

México, Abril 27 de 1871.

Vistas estas actuaciones, instruidas en el juzgado 1º de lo criminal contra M. M., á consecuencia de la acusacion que en 4 de Enero último le hizo el súbdito español D. D. L. por falsario, y haberle estafado con abuso de confianza, de doscientos á trescientos pesos, cuya suma la aumentó en la foja 100 vuelta, á trescientos diez y seis pesos, cinco reales. Vistos el desistimiento del acusador que contiene el escrito de 7 de Marzo último, la ratificacion

que hizo de su contenido, la conformidad del acusado, y el auto del juez de 20 del mismo Marzo, en que mandó sobreseer en la averiguacion. Considerando: que el acusado, para lograr el fin que se propuso, no solo se valió de documentos falsos privados, sino tambien de un instrumento público, como lo es sin disputa el expediente formado en el juzgado 6º de lo civil de Puebla, que obra de fojas 72 á la 76; en el cual resulta de la averiguacion, que si bien intervinieron el juez y el escribano que en él se expresan, no sucedió lo mismo respecto de las demas personas que figuran, quienes no existen ni han existido, siendo lo cierto que M. M. presentó á un supuesto M. L., y se mudó fraudulentamente el apellido de M. por el de R. para que apareciera otorgado el instrumento por otra persona, con lo que dió el escándalo de engañar á la autoridad judicial, y de consiguiente está en el caso 6º de los que enumera Escriche, palabra «Falsedad,» y tambien en el previsto en la ley 2ª, tit. 7, Part. 7ª, vers. «Otrosi faze falsedad.» Con fundamento de las doctrinas de los autores, que justamente enseñan que debe precederse de oficio en los delitos públicos, y por unanimidad: Primero, se revoca el auto de 20 del próximo pasado, que mandó sobreseer, y se devolverán las diligencias al juzgado de su origen, para que en estado las someta á la decision del jurado. Hágase saber, y con testimonio de este auto remítanse al juez los relativos para los efectos indicados.

Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron: *Teófilo Robredo.*—*Joaquin Antonio Ramos.*—*Agustin G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

PRIMERA SALA.

Resultado de la declaracion de nulidad del veredicto, publicado en la entrega 21, sábado 27 de Mayo de 1871.—No hay repugnancia entre las ideas de riña y propia defensa.—El juez de derecho debe apreciar las declaraciones del jurado en su sentido literal, y no buscar el que pudiera dárselos segun las constancias del proceso.

México, 12 Mayo de 1871.

Vista esta causa instruida contra Antonio y

Zacarías García, por el homicidio de José Montoya, el veredicto del jurado, de 27 de Marzo del presente año, en que declaró culpables á los expresados García del homicidio: que el hecho se cometió en riña: que fué de noche, con arma corta: que no hirieron á Montoya rendido éste, y que fué en propia defensa; la sentencia pronunciada por el juez 6º de lo criminal, en que en vista del veredicto, y con fundamento del final del art. 30 de la ley de 5 de Enero de 1857, mandó poner á los citados Antonio y Zacarías García en libertad bajo de fianza; el auto de la 2ª Sala de este Superior Tribunal, de 14 de Abril próximo pasado, en que, por considerar que hay contradiccion en el veredicto, y con fundamento de la fraccion 5ª del art. 58 de la ley de 15 de Junio de 1869, declaró que habia motivo de nulidad en el veredicto pronunciado por el jurado; lo pedido en esta instancia por el ciudadano fiscal; lo alegado por el defensor de los acusados, con lo demás que ver convino. Considerando: que la nulidad del expresado veredicto se hace consistir en la notoria contradiccion que, se dice, hay entre las declaraciones que hizo el jurado, de haber sido ejecutado el homicidio en riña, y en propia defensa. Considerando: que no hay esa contradiccion, porque no existe repugnancia entre las ideas de riña y propia defensa; y Considerando por último: que el juez de derecho, debe apreciar las declaraciones del jurado en su sentido literal, y no buscar el que pudiera haberles dado, atentas las constancias del proceso, pues de no ser así se minará por su base la institucion del jurado. Por tales consideraciones, y con fundamento del art. 58 de la ley de 15 de Junio de 1869: se declara válido el referido veredicto, pronunciado por el jurado que conoció de la causa seguida contra Antonio y Zacarías García, en 22 de Marzo del presente año. Hágase saber, y devuélvase la causa á la 2ª Sala con testimonio de este auto, para los efectos legales.

Así por mayoría lo proveyeron los ciudadanos Presidente y magistrados que forman la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron: *Manuel Posada.*—*Miguel Castellanos.*—*Pablo M. Rivera.*—*Eduardo Artega.*—*José María Herrera y Zavala.*—*Ciro P. de Tagle*, secretario.

LEGISLACION

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente REGLAMENTO económico para esta secretaría.

[CONTINUA.]

Art. 30. Recibirá y abrirá la correspondencia oficial que se dirija al Ministro: la hará repartir á las secciones despues de acordar su trámite, previa la toma de razon que verificará el oficial de partes.

Art. 31. Llevará al acuerdo del oficial mayor 1º los negocios que por su carácter requieran consulta ó resolucion superior, en las horas señaladas previamente, siempre que el asunto no fuere urgente.

Art. 32. Revisará diariamente los libros del oficial de partes y los firmará en prueba de conformidad.

Art. 33. Firmará recibo en el libro de conocimientos, que llevará cada seccion, expresando el número de sus fojas, estado, etc., de los expedientes que se le entreguen.

Art. 34. Cuidará de que no falten los útiles, muebles y demás objetos necesarios para el servicio.

Art. 35. Ejercerá especial sobrevigilancia sobre los empleados de la Secretaría en el cumplimiento de sus deberes respectivos.

Art. 36. Propondrá verbalmente al oficial mayor primero, para que éste lo haga al Ministro, las promociones y nombramientos de empleados del Ministerio, licencias, remociones, hojas de servicios.

Art. 37. Cuidará de conservar en un libro los acuerdos económicos del Ministro, despues de haberlos comunicado á las secciones.

Art. 38. Depositará igualmente los decretos autógrafos, haciéndolos empastar y colocar en la biblioteca.

Art. 39. Revisará las pruebas de las leyes y decretos confrontándolos con los autógrafos.

Art. 40. Cuidará de la biblioteca de la Secretaría.

Art. 41. Tendrá la obligacion de imponerse de los decretos que remitan los Estados, para

que en caso de que entorpezcan la marcha administrativa ó se opongan á las leyes generales en materia de hacienda, promueva lo que corresponda.

Art. 42. En sus faltas será sustituido por el gefe de seccion que designe el Ministro.

CAPITULO IV.

DE LOS GEFES DE SECCION.

Art. 43. Los gefes de seccion tienen la responsabilidad y la direccion de los ramos que estén á su cargo, bajo la dependencia del Ministro.

Art. 44. Tienen obligacion de promover todo lo que crean necesario al mejor servicio de sus ramos, cuyo acuerdo solicitarán del Ministro ú oficiales mayores.

Art. 45. Tienen igualmente obligacion de hacer reflexiones á los acuerdos que en su concepto las merezcan, por estar en contradiccion con alguna ley, disposicion ó práctica establecida y adoptada como buena, y de consignarlas por escrito, cuando hechas no queden salvadas por el superior, cumpliendo sin dilacion el acuerdo.

Art. 46. Cumplirán y harán cumplir las obligaciones que les son propias, y tendrán en su seccion las mismas atribuciones y deberes que impone este Reglamento á los oficiales mayores respecto á la secretaría, en el punto económico.

Art. 47. De acuerdo con el oficial mayor 1º distribuirán los ramos que tienen á su cargo entre los empleados de la seccion, en un órden diferente al que se establece en este Reglamento, siempre que hubiere motivo suficiente para ello, consignando á cada uno el ramo ó ramos que se le encarguen para su despacho; sin que por ningun motivo deje de cumplirse esta prevencion, que tiende á establecer el órden y buen servicio de la oficina: esto no obsta para el auxilio mutuo que deben prestarse los empleados y aun las secciones entre sí, cuando el recargo de labores ó trabajos extraordinarios lo requieran, á juicio del gefe de la seccion en el primer caso, y del oficial mayor en el segundo.

(CONTINUARÁ.)